

LEY 1437 DE 2011 - Rechazo de la demanda / RECHAZO DE LA DEMANDA - Constancia de notificación de acto administrativo / CONSTANCIA DE NOTIFICACION - No constituye causal de rechazo de la demanda al ser subsanable / CUANTIA - Estimación razonada / CUANTIA - Define la competencia funcional del juez

La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.

FUENTE FORMAL: LEY 153 DE 1887 - ARTICULO 40 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 157

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad / CADUCIDAD - No revivir términos / RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad

No es dable intentar revivir los términos caducados en virtud de la declaratoria de nulidad de los Decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 y No. 0015 de 21 enero de 2000, en consecuencia de los cuales se retiró del servicio al accionante. De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello es improcedente. Para finalizar, se estima que es indudable que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2014, el término de caducidad para acusar el Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999 se encontraba ampliamente superado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "B"

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)

Actor: MARTIN ALONSO GUTIERREZ MORENO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se rechazó la demanda formulada por el señor Martín Alonso Gutiérrez Moreno contra el Departamento del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA y actuando a través de apoderado, el señor Martín Alonso Gutiérrez Moreno, solicitó que se declare la nulidad del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999, por medio del cual se suprimió el cargo del actor en la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la parte demandada a reintegrar al demandante al cargo que desempeñaba, o a otro de igual o superior jerarquía.

Pidió además que se le ordene al Departamento del Valle del Cauca pagar al accionante la suma correspondiente a todos los sueldos, primas, reajustes, bonificaciones y demás emolumentos dejados de pagar desde cuando se produjo el retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro, sin solución de continuidad.

Por último, por concepto de lucro cesante, solicitó que se ordene a la entidad accionada a pagar las sumas correspondientes al valor de los intereses de mora sobre la que sea la condena.

Al estudiar la admisibilidad de la demanda, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió auto de 23 de septiembre de 2014 en el que decidió inadmitirla y solicitó se subsanara con respecto a que (fls. 29 - 30):

- ✓ Se aporte copia de la constancia de notificación del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999, con el objetivo de determinar la caducidad del medio de control.
- ✓ Se estime de manera razonada la cuantía, para definir la competencia del proceso.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de auto del 25 de noviembre de 2014 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda, por considerar que no se subsanaron las falencias advertidas en el auto de inadmisión, conforme los siguientes argumentos (fls. 57 - 58):

Señaló que en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó copia del edicto de la Resolución No. 4671 de 2000, el cual es un acto administrativo diferente al acusado en la demanda de la referencia.

Manifestó, que la cuantía no se estimó de acuerdo al inciso 5° del artículo 157 del CPACA, en tanto la parte actora indicó que la cuantía correspondía a \$114.000.000, de conformidad con una tabla en la que se relacionó lo que el señor Gutiérrez Moreno dejó de percibir desde el año 2000.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de 25 de noviembre de 2014 dictado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como se resume a continuación (fls. 64 - 77):

Alega que ninguno de los funcionarios a quienes se retiró del servicio tiene la constancia de notificación del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999, ya que su notificación se surtió de manera colectiva, por lo que se hace necesario que

la Gobernación aporte la correspondiente constancia de notificación en el momento en el que le sea requerida.

Sostiene en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, que la misma fue establecida en el escrito de subsanación, pero que si lo que se quiere saber es la forma cómo fue calculada, esta se determinó con base en el salario que devengaba el actor al momento de su despido, siendo pertinente que en el transcurso del proceso el juez establezca “si los salarios dejados de cobrar han prescrito”.

Afirma que el Tribunal incurrió en un exceso de formalismo al rechazar la demanda, sin tener en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial.

Sustenta que no existe caducidad del medio de control, toda vez que el fallo del Consejo de Estado de 22 de mayo de 2014, que declaró la nulidad de los Decretos No. 1867 de 1999 y No. 0015 de 2000 por los cuales se profirió el decreto de retiro del servicio del demandante, contenido en el Decreto 1891 de 30 de diciembre de 1999, produce efectos “ex tunc”, lo que quiere decir que quienes resultaron afectados con la expedición de los decretos antes mencionados, declarados nulos, pueden demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto que afectó sus derechos particulares.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El asunto que se discute se contrae a resolver:

- Si procede el rechazo de la demanda de la referencia, con ocasión de no haberse subsanado una vez inadmitida, en lo que corresponde al aporte de la copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999 y la estimación razonada de la cuantía.

- Si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente al acto acusado, contenido en el Decreto 1891 de 1999, teniendo en cuenta que los Decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 y No. 0015 de 21 enero de 2000 que lo originaron, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2014.

Caso en concreto

Mediante auto de 25 de noviembre de 2014 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la presente demanda. Consideró que la subsanación requerida en el auto de inadmisión proferido con antelación no se había realizado adecuadamente.

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, se hará un análisis de cada causal de inadmisión advertida por el *A quo* y por las cuales se produjo el rechazo de la demanda, así como del fenómeno de la caducidad traído a colación en el escrito de apelación.

Respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999.

Precisa la Sala, que para determinar la admisión de una demanda, se hace necesario estudiar una serie de requisitos contenidos en ella y que además traiga consigo los anexos que el asunto requiera, contemplados estos en el artículo 166 del CPACA, en los siguientes términos:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión

de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

En el caso en estudio, el Tribunal, inadmitió la demanda y luego la rechazó, en razón a que el actor no aportó junto con el escrito de la demanda, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, contenido en el Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999.

Afirmó el *A quo* que la parte actora aportó con el escrito de subsanación de la demanda, el edicto de notificación de la Resolución No. 3973 de 2000, a través de la cual se reliquidaron y reconocieron las cesantías definitivas del actor, sin que fuera este el acto objeto de estudio en la demanda de la referencia.

Por su parte, el demandante afirma que el decreto acusado es un acto de interés general que no le fue notificado particularmente, pero que la administración puede allegar la constancia de notificación al proceso cuando así se le requiera.

Ahora bien, en primer lugar, contrario a lo aludido por el recurrente, encuentra la Sala que el Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999, acusado, es un acto de carácter general con efectos particulares para el demandante, en cuanto definió la situación jurídica del señor Martín Alonso Gutiérrez Moreno al retirarlo del servicio que desempeñaba en el cargo de “obrero caminero” en la administración central departamental. Por ello, se considera que dicho acto debió ser notificado al demandante en los términos previstos por el CPACA.

Así las cosas, precisa la Sala que según lo señalado por esta Corporación, el deber de aportar las respectivas constancias de notificación de los actos acusados es un requisito *“que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.”*¹

¹ Auto de 26 de septiembre de 2013, Radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA., Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por lo anterior, se concluye que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es subsanable.

En relación a la estimación razonada de la cuantía

Es necesario para la Sala precisar acerca de la determinación de la competencia por razón de la cuantía, prevista en el artículo 157 del CPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayado fuera del texto)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el asunto bajo estudio el Tribunal inadmitió y luego rechazó la demanda, en virtud de que según su criterio, la cuantía no se encontraba razonada detalladamente, como lo establece el inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

En vista de la inadmisión, la parte recurrente, sostiene que la estimación de la cuantía que se aportó en el escrito de subsanación de la demanda fue calculada con base en el salario que devengaba el accionante al momento del retiro del servicio.

En este orden, observa la Sala que en el numeral 2º de la subsanación de la demanda, la parte actora estimó la cuantía en los siguientes términos (fl. 43):

Año	Salario	Aux. Transp.	TOTAL MES	TOTAL AÑO
2000	427.000,00	26.413	453.413,00	5.440.956,00
2001	448.000,00	30.000	478.000,00	5.736.000,00
2002	460.000,00	34.000	494.000,00	5.928.000,00
2003	483.000,00	37.500	512.500,00	6.150.000,00
2004	507.000,00	41.600	548.500,00	6.582.000,00
2005	532.000,00	44.500	576.500,00	6.918.000,00
2006	558.000,00	47.700	605.700,00	7.268.400,00
2007	585.000,00	50.800	613.800,00	7.365.600,00
2008	615.000,00	55.000	665.000,00	7.980.000,00
2009	645.000,00	59.300	704.300,00	8.451.600,00
2010	677.000,00	61.500	738.500,00	8.862.000,00
2011	707.000,00	63.600	770.600,00	9.247.200,00
2012	742.000,00	67.800	809.800,00	9.720.000,00
2013	779.000,00	70.500	844.500,00	10.134.000,00
2014	819.000,00	72.000	891.000,00	8.910.000,00
Gran Total				114.000.000,00

Lo anterior, como consagra el artículo antes transcrito, sin tener en cuenta los perjuicios ocasionados que también se reclaman.

En este sentido, ha reiterado esta Corporación², que la cuantía del proceso es un factor objetivo, el cual se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser

² Marco normativo y jurisprudencial expuesto en el auto de 10 de diciembre de 2012 expedida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-11). Actor: Bleidys Elena Baños Gómez. Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios de Magangué.

normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, tienen aplicación inmediata.

Por tanto, la cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.

Sin embargo, no puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo.

En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el

³ "ARTICULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento.

En estos términos, la cuantía determinante de la competencia continuará siendo la enunciada al momento de la interposición de la demanda y el salario mínimo mensual legal que debe ser observado con el propósito de determinar la naturaleza del proceso, debe ser el vigente al momento de la presentación de la misma.

Ahora bien, encuentra la Sala conforme lo anteriormente expuesto, que el demandante efectuó una estimación detallada de la cuantía, tasada por un valor de \$114.000.000,00, correspondientes a las diferencias salariales que reclama, la cual asciende a los 50 SMLMV, circunstancia que debe tenerse en cuenta para determinar quién es el competente para conocer de la demanda.

De otra parte, estima la Sala necesario aclarar que contrario a lo sustentado por el *A quo*, en el presente caso, la cuantía no debe razonarse conforme a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, de acuerdo al inciso 5º del artículo 157 del CPACA⁴.

Lo anterior, en razón a que como lo ha señalado esta Sala⁵, los emolumentos pretendidos por el actor, esto es, sueldos, primas, reajustes y bonificaciones, no corresponden a una prestación social, sino que constituyen factores de salario, ya que aunque se devengan de forma habitual como contraprestación a la labor prestada, no son prestaciones que tengan el carácter de periódicas, como es el caso de las pensiones, que son emolumentos instituidos por legislador para amparar las contingencias de la vejez, la invalidez del titular del derecho o las situaciones de desamparo a las que pueden verse sometidos los beneficiarios del titular del derecho que dependían económicamente de éste.

Caducidad del medio de control

⁴ "ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Auto de 27 de junio de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia. No. 25000-23-25-000-2011-00204-01 (1938-2012). Actor. José de Jesús González Rodríguez. Demandado. Distrito Capital- Secretaría de Gobierno Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

De otra parte, no obstante lo expuesto, la Sala destaca de la situación particular del actor, que el retiro se produjo como consecuencia del cambio de la estructura orgánica de la administración central del Departamento del Valle del Cauca y el establecimiento de la planta global de personal de la Gobernación, previstos estos en los Decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 y No. 0015 de 21 enero de 2000 por ende, dentro de los 4 meses⁶ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al demandante, se debió hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Así las cosas, se encuentra que el actor esperó a que se declarara la nulidad⁷ de los decretos antes citados para solicitar a su favor la nulidad del Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999 con su correspondiente restablecimiento del derecho, de reintegro el cargo que desempeñaba o a uno de igual jerarquía junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales que en su concepto dejó de percibir.

Lo anterior guarda consonancia con lo que la Sala⁸ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el que afecta derechos particulares.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁷ Decretos declarados nulos por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de 22 de mayo de 2014. Expediente No. 76001-23-31-000-2005-01449-01(0019-11). Actor. TOMÁS ARDUINA FAJARDO HERNÁNDEZ.

⁸Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

“(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.”. (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es dable intentar revivir los términos caducados en virtud de la declaratoria de nulidad de los Decretos No. 1867 de 22 de diciembre de 1999 y No. 0015 de 21 enero de 2000, en consecuencia de los cuales se retiró del servicio al accionante

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello es improcedente.

Para finalizar, se estima que es indudable que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2014 (fl. 7), el término de caducidad para acusar el Decreto No. 1891 de 30 de diciembre de 1999 se encontraba ampliamente superado.

Por las razones precedentes se confirmará el auto de 25 de noviembre de 2014, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó la demanda presentada por el señor Martín Alonso Gutiérrez Moreno contra el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”,

RESUELVE:

CONFÍRMASE la providencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio de la cual se rechazó la demanda presentada por el señor Martín Alonso Gutiérrez Moreno contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Relatoría: JORM/Lmr.